

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Liquidación de sociedad patrimonial de Marleny Mahecha contra Manuel Antonio Mahecha Rodríguez.

Exp. 2021-00138-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 18 de agosto del año 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta- Cundinamarca, por medio del cual resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

Cursa trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial conformada entre Marleny Mahecha y Manuel Antonio Mahecha Rodríguez, el cual fue admitido el 30 de junio de 2021¹

El 26 de enero de 2022, se declaró instalada la audiencia de inventarios y avalúos, prevista en el artículo 501 del C.G.P., donde cada una de las partes presentaron las partidas de bienes, deudas, compensaciones y avalúos, se formularon objeciones por uno y otro, por lo que se dispuso a suspender la

¹ Archivo 6

diligencia para decretar pruebas que serían practicadas en su continuación el 2 de marzo de 2022.

En esa fecha se decretaron y practicaron pruebas de oficio, tales como, interrogatorios de parte, documental y pericial, suspendiéndose la diligencia.

Y en audiencia de 18 de agosto de 2022², se interrogó al auxiliar de la justicia quien realizó el trabajo pericial antes decretado y se resolvieron las objeciones en los siguientes términos:

*“**Primero:** Excluir las partidas primera, segunda y tercera del activo presentado por la bancada de la señora Marleny Mahecha, partidas referentes al 48% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 167-255546, la partida segunda teniéndola como una compensación o recompensa a favor de la sociedad patrimonial a cargo del señor Manuel Antonio Mahecha Rodríguez por la venta del 2% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 167-255546 y la partida relativa a las costas a favor de la señora Marleny Mahecha y a cargo del señor Manuel Antonio Mahecha derivadas del proceso de declaración de hecho habido entre ellos y que cursara por única oportunidad en este mismo despacho.*

***Segundo:** Se declara que componen el activo de la sociedad patrimonial a liquidar los siguientes bienes con la siguiente descripción:*

- a) La casa, las mejoras incorporadas en la casa de habitación ubicada en el predio EL Progreso, predio poseído y cuya propiedad corresponde al señor Manuel Antonio Mahecha Rodríguez por un valor de \$21.404.015.*
- b) La enramada o unidad destinada a la producción, al manejo de la caña y producción de panela por un valor de \$49.733.007*
- c) Un baño externo a la casa de habitación, también ubicado en el predio El Progreso, por un valor de \$1.918.975*
- d) Una marranera o un espacio apto para tener allí marranos o porcinos, también ubicados en el exterior de la casa, pero ubicado en el interior del predio El Progreso por un valor de \$2.595.700*

² Archivo 51

- e) *Cocina, también ubicada en la parte exterior de la casa, pero al interior del predio El Progreso, completamente separada de la casa de habitación principal por un valor de \$1.750.000.*
- f) *Tres lagos destinados al cultivo de peces o ala piscicultura, entendiendo que los tres tienen un valor conjunto de \$4.410.000*
- g) *Un equino mular también por un valor de \$1.000.000*
- h) *Los muebles y enseres enlisados por el perito en el documento 48 digital del expediente por un valor de \$780.000*

Tercero: *Todos los demás bienes muebles que hayan aludido las partes se entienden o se darán exclusión del patrimonio social a liquidar.*

Cuarto: *Se decreta la partición, provee la decisión de Jesús Antonio Barrera Torres en calidad de Juez Promiscuo de Familia de Villeta Cundinamarca y la notifica en estrados”.*

Frente a esa determinación, la demandante presentó recurso de apelación.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de Marleny Mahecha, como reparos expuso:

- El juzgado negó la inclusión del inmueble *“El Progreso”*, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 167-255546, conforme lo preceptuado en el artículo 1792 del C.C., *“no pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella”*, sin embargo, el artículo 3º de la Ley 54 de 1990 preceptúa que, *“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad. Los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, **ni los que se hubieren adquirido antes de la unión marital de hecho**, pero si serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión*

marital de hecho”, en ese sentido, el mentado bien se adquirió mediante sentencia declarativa de prescripción extraordinaria de dominio el 16 de agosto de 2018, dentro del proceso judicial 2017-00036 del Juzgado Promiscuo Municipal de la Peña, y al ocurrir la adquisición dentro del lapso en el que se declaró la existencia de la unión marital de hecho, esto es desde el 28 de noviembre de 1999 al 8 de julio de 2020, *“el bien hace parte del haber común”*, sin que pueda aplicarse lo previsto en el canon 1792 de esa codificación, en atención a la diferencia entre sociedad patrimonial y conyugal.

-El artículo 673 del C.C., indica como modo para adquirir el dominio la prescripción, lo que coincide con el contenido del artículo 3° de la Ley 54 de 1990 que establece que los bienes adquiridos con anterioridad a la unión, por lo que *“la fecha de adquisición a observar, es el 17 de agosto de 2018 fecha para la cual se encontraba vigente y en pleno desarrollo la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales”*

-El Juez de instancia para excluir el bien, estableció que la posesión del inmueble databa de 1985, sin embargo el artículo 41 de la Ley 153 de 1997 indica que *“la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aun al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente, pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”*, en esa situación, el proceso de pertenencia se suscitó a partir del 12 de octubre de 2017, por lo que su régimen procesal y sustancial se basó en las Leyes 1564 de 2012 y 791 de 2002, en ese entendido, la prescripción extraordinaria de dominio se surtió bajo el supuesto jurídico de los diez años, que si bien, se contabilizaría ese tiempo desde el 27 de diciembre de 2022, fecha en que fue expedida la Ley 791, entonces, *“si la consideración del despacho sobre el momento de empezar a poseer, tiene incidencia, para incluir o excluir un bien*

por su posesión, se debe concluir que el bien fue poseído bajo esta última disposición jurídica, y entonces, nuevamente es forzoso concluir que el inmueble hace parte de aquellos que integran la masa objeto de liquidación”.

-En esa línea, “tampoco debían ser excluidos del patrimonio en común, los pastos y cultivos de caña, pues los mismos, empezaron a pertenecer a la pareja a partir de la adjudicación realizada por la sentencia de 17 de agosto de 2018, y no antes, pues la mera posesión sin declaración judicial, no otorga jurídicamente el derecho de propiedad, el cual solo surge como medio de adquisición en los términos señalados por el código civil”.

CONSIDERACIONES

En principio, los inventarios y avalúos se definen como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos por los artículos 1310 C.C. –que debe entenderse remite a los artículos 501 y 505 del C.G.P., que rige sobre su elaboración, contradicción y aprobación.

Es así, como en estos inventarios y avalúos se confeccionan bajo la gravedad del juramento, incluyendo todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previa valoración probatoria -dictamen pericial y documental-, de modo tal, que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes

en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “*real u objetiva de la partición*”³.

El artículo 501 del C.G.P. regla la diligencia de inventarios y avalúos dentro de los juicios de sucesión por causa de muerte, y por remisión del artículo 523 *ídem*, la liquidación de sociedad conyugal por causa distinta al deceso de uno de los esposos, como también, de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Y se ha dispuesto, que la carga procesal para la confección del inventario recae en los interesados, quienes deben presentarlo relacionando los bienes objeto de la partición “*acompañados de títulos de propiedad, como escrituras públicas y privadas, certificados de la cámara de comercio, los documentos que sustentan los créditos y deudas y, en general, todos los documentos que soporten los bienes y pasivos del patrimonio social*”⁴ (negrilla y subrayas intencionales), bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el Juez no puede suplir la actividad o incuria de aquellos.

La norma en referencia, esto es el artículo 501 *ibidem* contempla que las partes deben formular las objeciones, porque, de no manifestarlas, el silencio dará cuenta que se encuentra conforme con estos, razón por la cual, esos avalúos gozaran de firmeza una vez vencido ese término. Y de ser objetados, habrá lugar a la suspensión de la audiencia a efectos de ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por los intervinientes, como las que de oficio

³ LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

⁴ QUIROZ Monsalvo Aroldo, Manual Civil Familia, Tomo VI, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007; página 95.

el Juez estime pertinentes, a diferencia del anterior estatuto ritual que contemplaba ese trámite vía incidental.

Descendiendo al caso de estudio, emerge como problema jurídico para resolver por esta Corporación, determinar si el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-255546, hace parte del haber social de la sociedad conyugal conformada por las partes.

Se trata del 48% del inmueble denominado “*El Progreso*”, ubicado en la vereda Mesa de Minipi, adquirido por Manuel Antonio Mahecha Rodríguez mediante sentencia de 17 de agosto de 2018, dentro del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, con radicado 2017-00036, del Juzgado Promiscuo Municipal de la Peña. La demandante indicó que ese bien fue obtenido dentro del lapso de la existencia de la unión marital de hecho de la expareja, y por tanto hace parte del haber común.

En ese entendido, la jurisprudencia encuentra la diferencia entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial, en la medida de que sus haberes se confeccionan con elementos diferentes según las normas que el legislador estatuyó para cada una de ellas (art. 1781 del C.C. y art. 3° de la Ley 54 de 1990)⁵.

Así, en la sociedad conyugal existe un haber relativo y uno absoluto, mientras que, en la patrimonial únicamente opera el último. El artículo 3° de la Ley 54 que alude el régimen económico entre compañeros permanentes establece:

⁵ Sentencia C-278 de 2014

“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos, o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”

Ahora bien, el artículo 7° de la mencionada Ley enfatizó, que, *“A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil”*, la aplicación de esta normativa, hace que la liquidación de la sociedad patrimonial esté sometida a la regla prevista en el artículo 1792 del C.C., que predica:

“La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

Por consiguiente:

1o.) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.

2o.) Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.

3o.) Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.

4o.) Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.

5o.) Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos sólo pertenecerán a la sociedad.

6o.) Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor.

Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio, y pagados después”

Aunado a lo anterior, en lo tocante con el artículo 1792 del C.C., la Corte Suprema de Justicia señaló:

“9.3 Establece el artículo 1792 del Código Civil, que “la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella”

El canon en mención, sin definir a que se refiere la “causa” antecedente, sólo refiere seis ejemplos que desde luego, no son los únicos, así:

(i) Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.

(ii) Los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.

(iii) Las cosas que vuelven a uno de los esposos por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.

(iv) Los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.

(v) El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; sólo los frutos pertenecerán a la sociedad.

(vi) Lo que se paga al marido o a la mujer por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio.

El precepto, tiene señalado la Sala, delimita cuáles componentes económicos, cuya titularidad en cabeza de alguno de los esposos está en duda, ameritan de las instancias procesales para su definición, con el fin de entrar a conformar el haber común”⁷

⁶ CSJ SC2909-2017, 24 de abril de 2017. Rad. 11001-31-10-011-2008-00830-01

⁷ CSJ SC, sentencia de 22 de Abril de 2014, rad. 2000-00368

Conforme lo enunciado y examinado el expediente 2017-00063 se tiene que, el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-255546, fue adquirido conforme la sentencia judicial de 16 de agosto de 2018⁸ proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Peña, que si bien, fue adjudicado dentro de la vigencia de unión marital de hecho, la cual el sentenciador declaró entre el 28 de noviembre de 1999 al 8 de julio de 2020⁹; los actos de posesión sobre el predio se venían ejerciendo por el interesado *“desde el año 1985”*, sin que se pueda desconocer que, *“Tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distingue entre los bienes que pertenecen a la sociedad y los bienes propios de cada uno de los cónyuges o compañeros. El último rubro está compuesto tanto por las propiedades que son adquiridas por los convivientes a título de donación, herencia o legado, como por las pertenencias que poseía cada uno de ellos en el momento de conformar la sociedad”*¹⁰, en ese sentido habrá de confirmarse la decisión del *a quo* frente a la exclusión de esta partida.

Es de agregar que sobre los otros aspectos propuestos por el togado en los reparos, que no fueron motivo del pronunciamiento fustigado, como son *“pastos y cultivos”*, de ser tratados en esta decisión, excedería la competencia que se tiene por el artículo 328 del C.G.P., por lo cual, deberá cumplir con lo establecido para los adicionales de la sociedad patrimonial que no hubiesen sido relacionados.

Con todo, la decisión de 18 de agosto de 2022 que resolvió la objeción presentada frente a los inventarios y avalúos debe confirmarse, no siendo atendibles los argumentos expuestos por la recurrente. Se condenará en costas

⁸ Archivo expediente 2017-00036 fl. 238 acta de audiencia.

⁹ Archivo 3 fl. 23 providencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta.

¹⁰ Sentencia C-014 de 1998.

a la apelante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., fijándose como agencias en derecho la suma de \$500.000.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 18 de agosto del año 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar costas en esta instancia a la parte recurrente y a favor de la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$500.000; óbrese como dispone el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bfc2fbb48fae0ad6c1ff77f78525b3190ecc32c507d98945d42c7382d4d3c3**

Documento generado en 16/12/2022 07:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>